

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión. **2022-00075**

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora JAZMIN OTALORA SEGURA contra el auto de 5 de junio de 2023, en el que decidió varias solicitudes presentadas por el mismo.

Soporta el inconforme sucintamente que: (i) Fue reconocida como heredera a su prohijada JAZMIN OTALORA SEGURA; (ii) Que en la contestación de la demanda se hizo mención a la señora ROSA SEGURA GORDILLA para que se reconociera como parte incidental o tercero interviniente al ostentar una calidad y derechos dentro de la causa sucesoral con el fallecido; Además, que en la demanda los herederos reconocidos solicitaron que se citara y emplazara a las señoras JAZMIN OTALORA SEGURA y ROSA SEGURA GORDILLO, emitiéndose el auto de 25 de febrero de 2022, donde se declaró abierto radicado el proceso de sucesión de la referencia y se ordenó emplazar a las personas que se creían con derecho a intervenir; (iii) El artículo 133 señala las causales de nulidad y transcribe las de los numerales 3º, 5º, 6º y 8º, de las cuales no se hizo pronunciamiento y se rechazaron de plano; (iv) Impugna el numeral 5º por rechazar de plano las excepciones previas y que el interés del ejercicio procesal es que la demanda prospere; Respecto al numeral 6º se impugna por la titularidad de los bienes afectados con la medida, ya que al estudiar los registros de tradición no hacen parte del masa sucesoral del causante; (v) Refuta el numeral 8º indicando que si bien los interesados están legitimados para el desarrollo del pleito, en la demanda se hacen indicaciones infundadas sobre la titularidad de los bienes del causante y otras situaciones que su juicio son ilegales y de inequidad y no podría haber animo conciliatorio;

Peticiona, se absuelva la solicitud como tercera incidental de la señora ROSA SEGURA GORDILLO de conformidad con el artículo 127 del C. G. del P.; se resuelva el incidente, y de no ser recurrido se disponga de los medios de impugnación queja y/o apelación; se dé vía probatoria a las excepciones previas.

Consideraciones

Para resolver si le asiste o no razón al inconforme tenemos:

1.-Frente al numeral 2º, donde se rechazó el reconocimiento de la señora ROSA SEGURA GORDILLO como tercera incidentante, debe entenderse lo previsto en el Código General del Proceso, en su artículo 127: "*INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*". Así del escrito denominado, mal llamado solicitud tercero incidental, de su contenido se advierte es que entre la señora ROSA SEGURA GORDILLO y el causante JOSÉ ADAN OTALORA existió una presunta unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes acción que se lleva a cabo ante un juzgado de familia de esta ciudad, y que si bien le puede

asistir un derecho como compañera permanente, para su reconocimiento en la presente causa mortuoria debe acreditar tal calidad, conforme lo consagra el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

2. Respecto del numeral 3º que rechazo el incidente de nulidad, vale recordar lo expuesto por el numeral 1º del artículo 136 del ordenamiento procesal que señala “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, para el caso en concreto el profesional del derecho actúa con anterioridad sin proponer nulidad alguna, solicitando le fuera reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la heredera JAZMIN OTALORA SEGURA, decisión tomada en auto de 16 de agosto de 2022, razón por la que, habiendo actuado con posterioridad a la existencia de los presuntos vicios sin reparar, ahora no le es dado invocar unas causales convalidadas, ya que el escrito de nulidad fue presentado en el correo electrónico institucional el 6 de febrero de 2023.

3. En relación con el numeral 5º, en las que se rechazan de plano las excepciones previas, ha de partirse por decir que estas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias y su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en las etapas procesales pertinentes o en sentencia que llegue a proferirse.

Adviértase, que el proceso de sucesión tiene como particularidad jurídica el de ser un proceso de liquidación donde concurren los interesados enlistados en el artículo 1312 del Código Civil, y su finalidad, como lo ha citado el tratadista Hernán Fabio López Blanco,¹ es “1) *Asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tengan derecho a él.* 2) *Liquidar la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, vigente cuando muere uno de sus integrantes*”. Resaltándose, que ordenamiento procesal estableció el procedimiento que se debe adelantar, el mismo que se concentra en dos etapas: La de inventarios y avalúo y la partitiva, liquidatoria o adjudicativa. Así, que para el caso en concreto no son procedentes las excepciones previas.

4. En cuanto al numeral 6º, de entrada, se observa que la inconformidad del apoderado judicial de la parte interesada no corresponde al rechazo de la decisión proferida en el auto atacado, pues fundamenta su recurso en que los bienes afectados con la medida no obedecen a ser llamados a la masa sucesoral por no estar en cabeza del causante. Teniendo en cuenta lo anterior no se revocará el numeral, no obstante, debe tener presente lo dispuesto en los artículos 597 “*Levantamiento de embargo y secuestro*”, y el 598 “*Medidas cautelares en proceso de familia*”, del C. General del Proceso.

5. Respecto del numeral 8º, se indica que tal requerimiento se realizó con observancia a dispuesto en el artículo 501 del ordenamiento procesal, normatividad que desarrolla el principio de economía procesal.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Octava Edición. Bogotá: Dupre Editores, 2004, p. 636.

Así entonces, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte interesada, por lo que no se revocará el auto recurrido y se concederá la alzada interpuesta en los términos del artículo 321 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NO REVOCAR el auto de 5 de junio de 2023, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia

2. CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede31a4f4076f1dce48903877b087c0493652ec41fa9af905db554c5a4ecd29c**

Documento generado en 24/01/2024 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>